



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 34914/2019/TO1/EP1/1/CNC2

Reg. n° 374/22

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Emilio Murua contra la resolución por la que se rechazó su solicitud de acceder al régimen de salidas transitorias y no se hizo lugar a su planteo de inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 en este incidente n° **34914/2019/TO1/EP1/1/CNC2**, caratulado "**MURUA, Carlos Emilio s/ recurso de casación**". El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 469, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone dijo que:** 1. el 10 de diciembre de 2021 el juez López, como titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, resolvió rechazar el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 efectuado por la defensa de Carlos Emilio Murua y rechazar su incorporación al régimen de salidas transitorias. El magistrado tuvo en cuenta que el nombrado fue condenado a la pena única de cinco años de prisión y que esa sanción vencerá el 27 de abril de 2024. A continuación, reseñó que el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado "Manuel Belgrano" propuso la incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias "*a fin de aportar a la revinculación familiar y social, favorecer las relaciones interpersonales y fortalecer el afianzamiento de un proyecto autónomo, y principalmente como paso intermedio previo a una eventual libertad condicional*". Asimismo, tuvo en cuenta que la defensa planteó la inaplicabilidad del impedimento previsto en el art 56 *bis*, ley 24.660 (y su inconstitucionalidad, en subsidio -por afectar los principios de progresividad, resocialización, igualdad, culpabilidad



y razonabilidad-) por argumentar que atento a que “*su asistido cometió algunos de los delitos que motivaron la condena al ser menor de dieciocho años de edad*”, debe merecer el “*trato especial que la ley 22.278 prevé para los casos de punibilidad relativa*” y que si los delitos cometidos en ese rango etario no ocasionan la declaración de reincidencia, tampoco debe aplicarse el obstáculo cuestionado. Además, el *a quo* valoró que la representante de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal se opuso a las pretensiones de su contraparte. Al resolver, el juez Lopez tuvo en cuenta que Murua fue condenado por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego y señaló que se encuentra impedido de acceder a las salidas transitorias en función del art. 56 *bis* inc. 5, ley 24.660. A continuación, indicó que las condiciones especiales previstas en la ley penal juvenil fueron consideradas al momento de dictarse la sentencia condenatoria (se redujo la pena en función de lo establecido en el art. 4, ley 22.278, luego de valorar que el resultado de su tratamiento tutelar se alejó de lo esperado por su reiteración y gravedad de los hechos y la falta de compromiso a las pautas fijadas). Agregó que si bien las disposiciones relativas a la reincidencia no son compatibles con los hechos delictivos cometidos por una persona entre los dieciséis y dieciocho años de edad, no existe relación con las prohibiciones contenidas en el CP y en la ley 24.660 para aquellos que cometen el delito de robo con armas de fuego, que resultan aplicables al caso. Por otro lado, el juez de ejecución penal destacó que su opinión respecto a la reforma introducida por la ley 27.375 es crítica pero defendió la validez constitucional de la regla impugnada por la defensa por entender que la afectación al principio de resocialización señalada por la parte no es argumento suficiente para invalidarla. Agregó que la finalidad de la ejecución de la pena se mantiene inalterable en casos como el aquí analizado en tanto el régimen penitenciario utilizará todos los medios





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 34914/2019/TO1/EP1/1/CNC2

de tratamiento interdisciplinario a fin de que el condenado se incorpore al medio libre -una vez agotada la pena- de forma adecuada. Explicó que el art. 56 *quáter*, ley 24.660 establece un sistema preparatorio para la liberación de las personas condenadas cuya situación esté comprendida por la prohibición cuestionada. A su vez, expresó que, a diferencia de las penas perpetuas, Murua podrá reintegrarse al medio social y tiene una expectativa cierta y precisa de acceder a su libertad y que el ideal resocializador no se encuentra relacionado con la posibilidad de que el condenado acceda a egresos transitorios. Añadió que el sistema de progresividad no cuenta con anclaje en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por lo que su limitación no puede considerarse inconstitucional y que el motivo de política criminal en el que se fundó la reforma legislativa es una potestad exclusiva de otro de los poderes del Estado. Sostuvo que el principio de igualdad no se encuentra alterado en el caso pues se establecen los mismos obstáculos para aquellos condenados por el delito previsto en el art. 166 inc. 2 segundo párrafo, CP, tal como ocurre con los diferentes plazos exigidos para acceder al régimen de libertad condicional, conforme el monto de pena impuesta. En un mismo orden de ideas, agregó que en el marco de la generalidad del encierro carcelario, se presentan distintos tratamientos conforme cada uno de los colectivos identificados previamente por la ley, acorde a la mayor o menor gravedad de los delitos cometidos. **2.** Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación y reiteró el planteo de inaplicabilidad del art. 56 *bis*, ley 24.660 porque el delito de robo con arma de fuego fue cometido por su asistido cuando era menor de edad, lo que implica dispensar un tratamiento diverso al brindado si hubiera sido adulto. En tal sentido, señaló que existen numerosos instrumentos internacionales que contemplan la protección de las personas menores de edad sometidas a procesos penales en los que se

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36127317#322875229#20220406115732887

concluye que el derecho penal es la *ultima ratio* en los casos en los que intervienen menores de edad y que la privación de la libertad debe reducirse a la mínima expresión. En un mismo orden de ideas, citó los casos “**Maldonado**”<sup>1</sup> de la CSJN y “**Villagran Morales y otros**” y “**Mora Abarullo y otros v. Venezuela**” de la CIDH y diversas reglas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, y señaló que las normas deben aplicarse de forma sistemática y que debe prevalecer la interpretación que sea más favorable a los intereses del condenado y, principalmente, el interés superior del niño, respetando el principio de reintegración social y *pro libertatis*. Agregó que de la misma forma que el legislador excluyó a los menores de edad del instituto de la reincidencia tampoco corresponde aplicar la consecuencia gravosa generada en la última reforma introducida al art. 56 *bis* de la ley de ejecución penal. A su vez, citó los casos “**EMS**”<sup>2</sup>, “**TBN**”<sup>3</sup>, “**BDH**”<sup>4</sup> y “**JPEM**”<sup>5</sup> de esta Cámara en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, CP. En segundo término, el recurrente expuso argumentos para impugnar la constitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660. En primer lugar, sostuvo que la norma cuestionada viola el fin de reinserción social del condenado, que cuenta con jerarquía constitucional y se estructura a partir de un régimen de progresividad penitenciario (con un tratamiento facultativo, programado e individualizado). Agregó que el avance hacia cada una de las etapas

---

1 (Fallos, 328:4343, del 07.12.2005)

2 CNCCC, Sala 2, “EMS”, rta. el 30 de diciembre de 2016, jueces Sarrabayrouse, Niño y Días, reg. n° 1049/2016.

3 CNCCC, Sala 1, “TBN”, rta. el 15 de febrero de 2018, jueces Bruzzone, García y Garrigos de Rebori, reg. n° 80/2015.

4 CNCCC, Sala 1, “BDH”, rta. el 28 de marzo de 2018, jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébori, reg. n° 327/2018.

5 CNCCC, Sala 2, “JPEM”, rta. el 18 de octubre de 2018, jueces Sarrabayrouse, Morin y García, reg. n° 1327/2018.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 34914/2019/TO1/EP1/1/CNC2

posibilita que pueda acceder a las modalidades de morigeración de la detención y que su impedimento mediante la norma cuestionada se basa en una supuesta “peligrosidad” presumida *iuris et de iure*. A su vez, el recurrente alegó que el régimen previsto en el art. 56 *quáter*, ley 24.660 no garantiza el principio de progresividad en tanto crea un acotadísimo mecanismo de permisos de salidas que no se encuentra reglamentado aún. Por otro lado, consideró que la regla impugnada altera el principio de igualdad ante la ley y citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del art. 56 *bis*, ley 24.660. En un mismo sentido, refirió al precedente “**Arancibia**”<sup>6</sup> de la Sala 2 de esta Cámara y a casos de diversos tribunales del país. Finalmente, cuestionó que el *a quo* haya omitido tener en cuenta la especialidad del régimen penal juvenil que indica que debe tenderse a morigerar o excluir la respuesta punitiva para los hechos cometidos por niños. En tal sentido, reiteró la jurisprudencia citada al momento de plantear la inaplicabilidad de la norma impugnada. **3.1** Durante el plazo previsto para el término de oficina, los fiscales Diego García Yomha y María Luisa Piqué realizaron una presentación escrita incorporada digitalmente y solicitaron que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa. Sostuvieron que el juez Lopez analizó acertadamente que no existe conexión entre el régimen penal de los menores de edad (aplicado en el caso al momento de reducir la pena impuesta a Murua) y el obstáculo a la progresividad previsto en el art. 56 *bis* de la ley de ejecución penal. Añadieron que el régimen de reincidencia no tiene relación con los obstáculos previstos en esa norma. Por último, expresaron que esa regla es compatible con la Constitución Nacional, remitieron a los argumentos expuestos en el dictamen de la Unidad

---

<sup>6</sup> CNCCC, Sala 2, "Arancibia", rta. el 10 de junio de 2016, jueces Morin, Niño y Sarabayrouse, reg. n° 438/16.



Fiscal de Ejecución Penal y resaltaron que Murua tiene una pena temporal y no perpetua y que la ley 27.375 incorporó el período preparatorio para la libertad y no necesariamente el condenado agotará la pena en prisión. **3.2** Por su parte, el defensor público coadyuvante Javier Salas, como coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara también realizó una presentación incorporada digitalmente mediante la cual remitió a los fundamentos del recurso de casación interpuesto por su colega de la instancia anterior y reforzó sus planteos. En tal sentido, cuestionó que el *a quo* no haya dado razones por las cuales, si bien la condición de menor de edad de su asistido al momento de los hechos fue tenida en cuenta al determinar su pena, no debería también valorarse esa circunstancia en la etapa de ejecución de esa sanción. **4.** Puesto a resolver el caso, cabe recordar que en el precedente “**Ríos**”<sup>7</sup>, con remisión al caso “**Losio**”<sup>8</sup>, se dijo que *“la finalidad esencial –y en consecuencia, no la única finalidad–, de la ejecución de la pena es la 'reforma' y 'readaptación social' de las personas condenadas, esa es la exigencia constitucional (art. 10.3, PIDCP y 5.6, CADH, art. 75, inc. 22, CN), y no la necesidad de la aplicación de un régimen progresivo que contemple mecanismos de liberación anticipada”* y que *“la categoría utilizada por el legislador para efectuar la distinción en el art. 56 bis, Ley n° 24.660, no resulta irrazonable, y que por este motivo, el principio de igualdad no se ve afectado”*. Asimismo, se explicó que en esa resolución se sostuvo que *“el tipo delictivo por el que la persona resulta condenada, evidencia que no*

---

7 CNCCC, Sala 1, “Ríos”, rta. el 9 de junio de 2021, jueces Bruzzone, Días y Morin, reg. n° 772/2021.

8 CNCCC, Sala 1, “Losio”, rta. el 14 de marzo de 2018, jueces Garrigós de Rébori, Bruzzone y García, Reg. n° 200/18.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 34914/2019/TO1/EP1/1/CNC2

*nos encontramos ante una de las categorías consideradas, a priori, 'sospechosas' por la jurisprudencia y la doctrina" y que éstas son "la edad; el sexo; la raza; la religión, nacionales y extranjeros, entre otras" y se relacionan con "colectivos de personas, muchas veces minorías, que históricamente –e innegablemente– se han encontrado oprimidas, excluidas, han sufrido menoscabo a sus derechos, discriminación, etc.". Además, se señaló que también se indicó que "debe comprobarse si la distinción ocasionó una privación de un derecho fundamental, de manera ilegítima, al grupo de personas afectadas", que "no existe un derecho protegido constitucionalmente a gozar de un régimen progresivo que incluya salidas anticipadas", que la distinción efectuada **por la regla analizada resulta razonable por receptor delitos especialmente graves** y que, tal como ocurre en el presente caso, nos encontramos ante una pena temporal y determinada *ab initio*. Sentado ello, si bien en la presente incidencia resultaría aplicable lo sostenido en aquel caso en el que se sostuvo la validez constitucional del art. 56 bis, ley 24.660 en el marco de la solicitud de acceso del condenado al régimen de salidas transitorias, se advierte que Murua era menor de edad al momento de los hechos por los que fue condenado. En tal sentido, en "**Tolaba**"<sup>9</sup> -al analizar la regla contenida en el art. 14 segunda parte, CP- se ha hecho una excepción a las anteriores consideraciones por esta circunstancia. Allí, se citaron los arts. 4 y 5, ley 22.278 y 50, CP -sobre la regulación y reducción de la pena y la exclusión de la declaración de reincidencia a los menores de dieciocho años de edad- y, en consecuencia, se sostuvo que los menores en conflicto con la ley penal reciben un tratamiento distinto que los mayores. Además, se dijo que la principal consecuencia de la reincidencia -instituto del cual se encuentran*

---

<sup>9</sup> CNCCC, Sala 1, "Tolaba", jueces Bruzzone, García y Garrigós de Rébora, resuelta el 15 de febrero de 2018, Reg. n° 80/2018.



excluidos los menores de edad-, es *"vedar el acceso al régimen de libertad condicional (art. 14, primera parte, CP), es decir, idéntica consecuencia a la prevista por la segunda parte de ese artículo"* y que en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25.892 en el año 2005 no se dio una respuesta expresa que permita explicar los motivos por los cuales no se excluyó a esos sujetos de una prohibición análoga originada por el delito cometido. A su vez, se citó el art. 37 inc. b) de la Convención de los Derechos del Niño -en función del art. 75 inc. 22, CN, (*"Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda"*) y el art. 28 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores "Reglas de Beijing" (*"La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible (...)"*) y el comentario a esta última regla (*"Cuando las circunstancias lo permitan, se deberá optar por conceder la libertad condicional en lugar de dejar que el menor cumpla toda la pena. Cuando se tengan pruebas de un progreso satisfactorio hacia la rehabilitación, siempre que sea posible podrá concederse la libertad condicional, incluso a delincuentes que se consideraron peligrosos en el momento de su confinamiento en un establecimiento penitenciario. Al igual que la libertad vigilada, la libertad condicional podrá supeditarse al cumplimiento satisfactorio de los requisitos especificados por las autoridades pertinentes durante un período de tiempo estipulado en la orden, por ejemplo, el relativo al 'buen comportamiento' del delincuente, la participación en programas comunitarios, su residencia en establecimientos de transición, etc (...)"*). Seguidamente, se sostuvo que si bien esas





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 34914/2019/TO1/EP1/1/CNC2

*"reglas conforman lo que en derecho internacional se denomina 'softlaw', no es menos cierto que constituyen lineamientos que los Estados deben contemplar a la hora de diseñar regímenes legales, y valiosas pautas de interpretación del derecho aplicable al universo de casos que pretenden regular"* y, en base al voto del juez Fayt en el precedente **"Maldonado"** (ya citado) de la CSJN se concluyó que la limitación de la libertad condicional establecida en la segunda parte del art. 14, CP, es inconstitucional por el carácter de menor de edad al momento de la comisión del delito por el que se encontraba cumpliendo pena el detenido. Si bien en **"Tolaba"** se impugnó la regla contenida en el art. 14, segunda parte, CP, referida al instituto de la libertad condicional, lo allí expuesto resulta aplicable al presente caso en el que se tramita el pedido de Murua de acceder al régimen de salidas transitorias en tanto debe ponderarse el régimen especial que rige para aquellos condenados por delitos cometidos siendo menores de edad, como fue desarrollado en las líneas anteriores. Por lo tanto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, declarar inconstitucional la aplicación de lo dispuesto en el art. 56 bis, ley 24.660, en este caso, por ser Murua, menor de edad al momento de los hechos por los que fue condenado, anular la decisión impugnada y remitir el caso al juzgado de origen a fin de que, previa solicitud de informes, analice la procedencia de las salidas transitorias peticionadas por la defensa; sin costas. (arts. 56 bis, ley 24.660; 14, CP; 456, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN). **El juez Rimondi dijo:** adhiero a la solución propuesta por el juez Bruzzone. **El juez Divito dijo:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, se abstendrá de emitir voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la



Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Emilio Murua, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de la aplicación de los dispuesto en el art. 56 *bis*, ley 24.660, en este caso, por ser Murua, menor de edad al momento de los hechos por los que fue condenado, **ANULAR** la decisión impugnada y **REMITIR** el caso al juzgado de origen a fin de que, previa solicitud de informes, analice la procedencia de las salidas transitorias peticionadas por la defensa; sin costas (arts. 56 *bis*, ley 24.660; 14, CP; 456, 469, 470, 471, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente quien deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN IGNACIO ELIAS  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/04/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36127317#322875229#20220406115732887